

Aquí la escritura.

Conviene la escritura inserta con la que está en el protocolo de esta, de que doy fe; y sin embargo de haber formalizado los otorgantes la citada sociedad por tiempo de cuatro años, que cumplirá en tantos de tal mes del venidero de tantos, con la condición de que en este tiempo no se había de disolver; han tratado y resuelto por justas causas que les asisten, separarse y cesar en ella, y poniéndolo en ejecución, en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorados del que les compete—Otorgan que rescinden, disuelven y dan por disuelta, finalizada y rescindida en todo y por todo la mencionada compañía: por rota, cancelada y de ningún valor ni efecto la escritura formalizada sobre ella, sus pactos, condiciones, sumisiones, penas, renunciaciones y lo demás que contiene, para que obren lo mismo que si no se hubiera otorgado: por extinguidas y acabadas enteramente las acciones y pretensiones que en su virtud tenían y podían intentar uno contra otro, y por remitidas, como se remiten mutuamente, todas las ganancias ó pérdidas que ha habido y resultado de dicho tráfico y comercio; y de su importe en mucha ó poca suma se hacen recíproca gracia y donación en sanidad pura, perfecta é irrevocable, con insinuación y demás estabilidades conducentes á su seguridad: y mediante estar satisfechos y reintegrados del respectivo haber que les toca, se dan de él la más firme carta de pago, finiquito y resguardo que les convenga, renuncian la excepción de la ley 9. del tit. 1. Part. 3. que trata de la paga no hecha, respecto no parecer de presente su entrega, y los dos años que profine para la prueba de su recibo: se desisten y apartan de cualquier derecho que en esta parte les competa, el que se ceden, renuncian y traspasan mutuamente sin reservación alguna para siempre, obligándose á no reclamar ni contravenir total ni parcialmente esta escritura con pretexto alguno; y si lo hicieren, quieren se les condene en costas, á más de no ser oídos judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratificado: A la observancia de este obligan sus bienes &c. [*Aquí se pondrán las cláusulas generales, y luego proseguirá:*] y consienten que esta escritura se note en el protocolo de la compañía, para que siempre conste y produzca los demás efectos que haya lugar: en cuyo testimonio así lo otorgan y firman &c.

CAPITULO XII.

Del mandato.

1. ¿Qué se entiende por mandato?

2. Este contrato es bilateral.

3. Puede ser puro ó condicional, por escrito ó de palabra, entre presen-

- tes ó entre ausentes.
4. Frases con que puede concebirse el mandato.
 5. Puede celebrarse de cinco maneras con respecto á su objeto final.
 6. Aceptado el mandato debe cumplirse pena del resarcimiento de daños y perjuicios.
 - 7, 8, 9 y 10. Casos en que interviene exceso de parte del mandatario, y otros en que no interviene.
 11. Cuando el exceso versa sobre parte de la comisión, solo en ella será responsable el mandatario.
 12. En las gestiones necesarias al cumplimiento del mandato no hay exceso, aunque el contrato no las exprese.
 13. Cuando la comisión es amplia y general, obligan al mandante cuantos pactos hiciere el mandatario.
 14. ¿En qué casos puede este nombrar sustituto para el desempeño de su encargo?
 15. En el mandato especial no hay precisión de expresar que se contrata á nombre del mandante; pero si en el general.
 16. El mandatario debe poner en noticia del mandante cuanto crea que puede motivar la revocación del mandato.
 17. No puede el mandatario comprar para sí los efectos cuya venta tiene á su cargo.
 18. El mandato es nulo si no recae sobre cosa honesta y conforme á las buenas costumbres.
 19. Según la más común opinión, cualquiera de los contrayentes puede volverse atrás estando íntegro el negocio.
 20. El mandato celebrado puede dejar de ser obligatorio por varios incidentes.
 21. Otras excusas legítimas del mandatario para no cumplir su comisión.
 22. Sobre los diferentes modos de concluirse el mandato.
 23. Sigue el mismo asunto.
 24. Concluido el mandato debe dar cuentas el mandatario.

1. **P**or mandato se entiende todo contrato en que una persona da un encargo á otra, la cual lo admite constituyéndose en obligación de cumplirlo. Se advierte que solo se dirá mandato, y se registrá por las reglas de tal, cuando dicho contrato no tenga nombre conocido en el derecho, como depósito, arrendamiento ú otro semejante.

2. El mandato es bilateral, pues por él quedan obligados ambos contrayentes: el mandante á satisfacer al mandatario cuanto hubiere expendido en el cumplimiento del negocio (*), y este á evacuarlo bien y legalmente, so pena de resarcir al primero los daños que por descuido notable ó por culpa le hubiese irrogado (**).

(*) Esta es la doctrina del derecho romano, que requiere en el mandatario oficios puramente gratuitos, como que supone fundado en la amistad este contrato. Sin embargo, la designación de salario no le vicia entonces, y tampoco le vicia entre nosotros.

1. L. 20. tit. 12. part. 5.

(**) Gregorio Lopez en la gl. últ. de dicha ley, es de opinión de que el mandatario está obligado aun á la culpa levisima, cuando el mandato requiere una diligencia exactísima, dictámen que el Dr. Sala (*Ilustración del derecho real*, lib. 2. tit. 15. n. 15), dice estar apo-

yado en el derecho romano (L. 13. cod. mandati) que es su idolo: añadiendo que aunque no lo respeta tanto, no deja de conocer, que á excepción de algunas escrupulosidades y formalidades abolidas por Justiniano, casi todas sus leyes contienen excelente doctrina y buena moralidad.* Sobre este punto dice Burlamaqui (*Derecho natural*, part. 3. cap. 12. § 2), que „como pocas veces confiamos nuestros negocios, sino á un amigo ó á una persona en quien tenemos una entera confianza, los apoderados están obligados por honor y por deber á ejecutar fielmente aquello de que están encargados. La razón, continúa, exige que em-

3. Puede decirse que el mandato no tiene otras reglas que la voluntad de los contrayentes, por lo cual puede celebrarse pura ó condicionalmente, de viva voz ó por escrito, personalmente ó por la intervencion de un tercero, entre presentes ó entre ausentes, siempre que no se pueda dudar que hubo mandato¹. Tambien puede contraerse tácitamente, como si alguno se entromete á administrar una hacienda ó manejar un negocio ageno sin encargo especial de su dueño, pero con su noticia y tolerancia. Lo mismo sucederá si encargando la evacuacion de cualquier asunto á una persona por escrito, contestase en términos que no indicasen repugnancia á admitirlo. De ambas maneras se entiende haber mandato, y existir la responsabilidad que trae consigo (*).

4. En el mandato es necesaria la intencion de obligarse el mandante y mandatario; pero el primero puede usar de las frases, *te ruego, es mi voluntad, te encargo ó mando*, ú otras semejantes, sin que por la diferencia de su significacion respectiva, pueda eximirse despues de la obligacion que contrajo, pretextando no haber sido esa su intencion, á ménos que lo justifique con testigos presenciales².

5. Ademas de las prevenciones hechas acerca del modo de efectuar este contrato, hay que añadir, que con respecto á su fin puede celebrarse de cinco maneras segun las leyes de Partida³: 1.ª por utilidad del mandante, que es la mas frecuente: 2.ª por beneficio de un tercero: 3.ª por el de un tercero y del mandante: 4.ª por utilidad de este y del mandatario; 5.ª por la de este y de un tercero. De esto se infiere que no hay mandato, cuando solo al mandatario resulta beneficio; y así se reputará por un simple consejo, sin que en el mandante produzca la mas leve obligacion, excepto el caso en que por haberle dado fraudulenta ó maliciosamente, resulten perjuicios al mandatario, que estará obligado á resarcir, siempre que este justifique la mala fe del primero⁴.

6. Aceptado el mandato, lo cual es voluntario, debe el que lo aceptó cumplirlo⁵, pena del resarcimiento, como queda dicho, sin excederse de los términos en que le fué conferido, ni ser omiso en las

pleen en estos negocios todo el cuidado de que sean capaces, es decir, como lo harian por sí mismos en las cosas que mas les interesasen, y proporcionalmente al fin y á la naturaleza del contrato." La ley 5. tit. 27. part. 4 establece: „Que one debe bien obrar por su amigo así como lo faria por sí mismo." Véase á Pothier, *Traité des contrats de bien faisance*, tom. 2. pag. 31. Sin embargo, parece justo, que como establece el código civil frances, art. 1992, la responsabilidad relativa á las faltas se aplique con ménos rigor al mandatario gratuito,

que al que recibe salario. Véanse las *Conferencias* y los *Motivos* sobre este artículo.—E.

- 1 L. 24. tit. 12. part. 5.
- (*) En estos casos hay que atender á las palabras en que está concebido el encargo, pues un dictámen amistoso ó una simple recomendacion no constituyen mandato.
- 2 La misma ley 24.
- 3 LL. 20, 21 y 22. tit. 12. part. 5.
- 4 L. 23. tit. 12. part. 5.
- 5 L. 20. id. id.

diligencias necesarias al objeto. Así un administrador moroso en la cobranza de las deudas de su mandante, de modo que por esto ha empobrecido, ó imposibilitádose de pagar á los deudores, está obligado á satisfacerlas junto con los demas perjuicios irrogados al principal sin el menor descuento ni salario; pero deberá probar este, que el cobro hubiera sido efectivo á no haber sido omiso el mandatario. Lo mismo sucede respecto de las costas y demas gravámenes que se causen al mandante por haberse descuidado en pagar sus deudas el mandatario en tiempo oportuno.

7. Se entiende haberse excedido en su comision el mandatario cuando la evacua con condiciones mas onerosas que las que se expresaron en el contrato; pero cuando la hubiere cumplido con otras mas ventajosas, no se debe reputar exceso. Tampoco le hay cuando no habiéndose impuesto al mandatario condicion alguna, no acomodaren al mandante aquellas con que se hubiere obligado el primero; y así habrá de pasar por ellas forzosamente. Esto sin embargo no tiene lugar cuando median circunstancias repugnantes ó notoriamente injustas, como si fuese el encargo comprar una casa, y el precio que el mandatario diese por ella sobrepujase considerablemente al valor efectivo de la misma: la razon es, porque el mandato de comprar lleva embebida la condicion de que haya de ser por un precio equitativo.

8. Si por los términos en que esté concebido el mandato se conoce que el encargo debe cumplirse en su totalidad, habrá defecto, y por consiguiente responsabilidad en el mandatario, si solo le evacua parcialmente. Tal seria el caso en que se le mandase comprar una viña con su lagar, y solo comprase el último. Pero en otros encargos no seria lo mismo, como si la comision fuese de comprar doscientas fanegas de trigo, y el mandatario solo hubiese comprado la mitad, pues deberá el mandante pasar por la compra.

9. Tampoco habrá exceso cuando el mandato se cumpla en lo esencial, aunque el modo sea diferente del prescrito, siempre que no resulte gravámen al mandante. Tal sucederia si mandada pagar una deuda, se constituyese el mandatario deudor en lugar del mandante, y el acreedor se allanase á esto: la razon es, porque lo esencial del mandato era extinguir la deuda, siendo indiferente al que lo dió el que se verificase su extincion por medio de dinero, ó por el de otro deudor sustituido en lugar suyo.

10. Hay siempre exceso de parte del mandatario cuando hace cosa diversa de la que se le encargó, aunque resulten al mandante mayores ventajas; y así este no está obligado á pasar por ello, sino en cuanto lo ratifique posteriormente. Tal sucederia por ejemplo, si estando el mandatario encargado de comprar cierta viña en cua-

tro mil duros, comprase en tres mil otra diferente y mucho mejor que la primera.

11. Siempre que el mandatario se excede en parte en su comision, y en parte la cumple, solo será responsable en aquello en que se excedió. Si v. gr. compró por veinte lo que se le encargó comprar por diez y ocho, ó si vendió por seis lo que le mandaron vender por siete, estará obligado á resarcir el exceso; por lo cual allanándose á perder los dos en el primer caso, y el uno en el segundo, tiene precision el mandante de pasar por lo hecho.

12. Hay cosas que el mandatario puede hacer sin incurrir en exceso, aun cuando no las exprese el mandato, y son todas aquellas sin las cuales no puede este cumplirse. Si lo que se manda es comprar y remitir ciertos géneros al mandante, es claro que tiene facultad de ajustar carriage ó flete para su conduccion, recibir las cosas compradas, ó el precio de las vendidas; pero si solo se le ha encargado comprar y vender, no puede hacer cambios ni arrendamientos, por ser contratos de diferente naturaleza. Tampoco podrá vender al fiado, si no está expresa en el mandato esta autorizacion.

13. Cuando la comision es amplia y general para uno ó muchos negocios, se entiende que cuanto el mandatario hiciere y pactare en ellos, obliga al mandante, mientras no intervenga mala fe. Sin embargo, en el mandato general no se comprende la facultad de tomar dinero á cambio con interes, á ménos que tal sea la costumbre del pais, ó que de otro modo no sea posible desempeñar el encargo.

14. El mandatario en negocios extrajudiciales tiene facultad de nombrar sustituto bajo su responsabilidad, que los desempeñe. Sin embargo, parece que esta disposicion legal debe limitarse al caso en que la capacidad personal del mandatario no sea de suma importancia en el negocio. Pues si este fuese de edificar una casa, y se diese á un arquitecto hábil, no cabe duda en que este se excederia si diese el encargo á otro. Si en la comision se expresa que obre el mandatario de acuerdo con un tercero, y la evacua por sí solo, es visto que se ha excedido, y nada de cuanto hiciere obliga al mandante.

15. Cuando un mandatario general para negocios y contratos celebra algunos sin expresar en nombre de quién los hace, se entiende ser en el suyo; pero si el mandato es especial, no hay necesidad de que exprese en cabeza de quién contrata, pues se da por supuesto que es en la del mandante.

16. Es obligacion del mandatario advertir á su principal todo lo que sepa en órden al negocio de su comision, si cree que su noticia puede influir en que la révoque. Así en el caso de haberle man-

1 L. 19. tit. 5. part. 3.

dato comprar una casa teniéndola por firme y bien construida, debe suspender la compra si sabe que no lo está, y de hacérselo presente.

17. Al mandatario que tiene á su cargo la venta de bienes, le está prohibido comprarlos para sí, pena de nulidad del contrato y de pagar cuádruplo, con aplicacion al fisco, el valor de lo que hubiere comprado¹.

18. Para que valga el mandato, y produzca las obligaciones y efectos legales de que va hecha mencion, es menester que verse sobre cosa honesta, y conforme á las buenas costumbres. Por lo mismo el mandatario nada podria pedir por razon de expensas hechas en el cumplimiento del que así no fuese, aunque tanto este como el mandante serian responsables del hecho con arreglo á las leyes. Del mismo principio nace la nulidad impuesta al mandato que hiciere un menor de que alguno diese fianzas por una mala muger².

19. Es cosa dudosa si puede cualquiera de los contrayentes volverse atras, cuando no se ha dado aun principio al desempeño del mandato, que es lo que se llama *íntegro negocio* (*): Gregorio López opina que no, fundado en las palabras de la ley 20 citada, que dicen: *tenido es de cumplirlo*; pero la opinion contraria es mas general.

20. Despues de celebrado el mandato puede dejar de ser obligatorio por algunos incidentes, como grave enfermedad del mandatario, pues se supone haber convenido en él si su salud se lo permite. Lo mismo sucederá si sobreviene seria enemistad entre los contrayentes, porque es contrato que se funda en la amistad y benevolencia. Tambien estará disculpado el mandatario de suspender el cumplimiento del mandato, si teniendo que hacer para ello alguna anticipacion pecuniaria, sabe el mal estado de los negocios del mandante, y recela justamente que no ha de ser reintegrado.

21. Suelen además sobrevenir otra especie de impedimentos que prestan legitima excusa al mandatario, como si repentinamente se ve precisado á dejar el pueblo en que ha de cumplirse el mandato para volver al de su ordinaria residencia; pero en caso semejante debe advertirlo inmediatamente á su principal para que se valga de otra persona, y no le pare perjuicio.

22. Resta apuntar los diferentes modos por que puede concluirse el mandato. El primero y mas comun es el cumplimiento del mismo con arreglo á lo contratado. El segundo, la revocacion de él tácita ó expresa; en cuyo caso debe el mandante abonar los gastos hechos por el mandatario hasta la revocacion, y el salario convenido si

1 L. 23. tit. 11. lib. 5. R., ó 1. tit. 12. lib. 10. N.

2 L. 25. tit. 12. part. 5.

(*) La duda recae únicamente sobre el mandatario, pues el mandante en cualquier tiempo puede revocar el mandato.

lo hubiere, á ménos que esta proceda de culpa ú omision del segundo. Tácitamente se revocaria, si encargase el mandante el mismo negocio á otra persona, ó si el mandatario hubiese sufrido condenacion judicial por causa infamatoria, ó hecho bancarota. Sin embargo, lo practicado por el mandatario ántes de tales hechos obliga al mandante, del mismo modo que lo que haya ejecutado ántes de saber la revocacion, aun cuando sea expresa¹. El tercero es el fallecimiento del mandatario, excepto el caso en que hubiere empezado el negocio, pues entónces deben concluirle los herederos y dar cuenta al mandante. Cuarto, la muerte de este, bien sea natural, bien civil, á excepcion de tres casos: que son cuando estaba principiado el negocio, ó cuando el mandatario dió principio á él de buena fe por ignorar la muerte del mandante, ú finalmente cuando el asunto era de tal calidad, que de suspender su ejecucion y esperar respuesta de los herederos podian resultar notables perjuicios: en estos casos tienen obligacion aquellos á pasar por lo hecho y abonar los gastos.

23. No ménos se acaba el mandato por la mudanza de estado del mandante, siempre que sea tal que le impida legalmente el manejo de sus negocios, como la prodigalidad declarada por el juez, la demencia ú otro incidente por el cual se le nombre curador, pues es preciso que este ratifique el mandato. Lo mismo sucede con la muger, que por contraer matrimonio despues de celebrar aquel, queda sujeta á su marido; si bien en tales casos tienen lugar las excepciones indicadas de ignorancia del suceso y urgencia del asunto. Por último, se entiende cesar el mandato siempre que el mandante pierde el derecho de hacer por sí mismo lo que tiene encargado á otro.

24. Concluido el mandato debe dar el mandatario al mandante las cuentas del negocio y su manejo², entregándole cuantos efectos y documentos tuviere relativos á él, y en especial las escrituras solemnes que hagan fe de las deudas contraidas en favor del mandante, y de las que en su nombre hubiese satisfecho. Puede sin embargo el mandatario retener de los fondos del mandante las cantidades que haya anticipado, y los efectos comprados á nombre de este para asegurar el cobro de su alcance³; pero deberá acreditar competentemente las partidas de cargo y data⁴, á ménos que por ser gastos manifiestos ó de corta entidad se tenga por bastante su juramento. Si son muchos los mandatarios que han tenido á su cargo un asunto, puede el principal reconvenir *in solidum* á cualquiera de

¹ L. 51. tit. 5. part. 5.
² LL. 26, 27 y 31. tit. 12. part. 5.
³ L. 29. tit. 12. part. 5.

⁴ LL. 20, 21, 26, 28, 31 y 33. dichos tit. y part.

ellos; y por último si resultaren alcances entre los contrayentes, y sufre demora su reintegro, deberá el deudor satisfacer al acreedor, si los exige, los intereses que se consideren justos, ó bien á estilo de comercio (*).

(*) De los comisionistas, que son unos verdaderos mandatarios, se habla extensamente en el tratado de la jurisprudencia mercantil, tom. 4.

CAPITULO XIII.

De los poderes y de los procuradores.

- | | |
|---|--|
| 1 Diferencia entre la procuracion y el mandato. | 11 El apoderado para pleitos no puede nombrar sustituto sin haber contestado la demanda, á ménos de autorizarle á ello los poderes. |
| 2 ¿Qué se llama <i>poder</i> en derecho, y de cuántos modos puede conferirse? | 12 Ningun sustituto está facultado para nombrar otro si el poder no lo previene expresamente. |
| 3 Pueden dar poder los capaces de contratar, y el hijo de familia en ciertos casos. | 13 Cosas que deben especificarse en el poder, y otras que pueden comprenderse en el mismo. |
| 4 El padre que quiere sacar á su hijo de poder ageno, debe demandarlo por sí mismo. | 14 Advertencias sobre dos cláusulas que es costumbre insertar en los poderes. |
| 5 Diferencia en órden á otorgar poderes entre el que es tenido por siervo, y el que no siendo reputado por tal, tiene contra sí demanda de servidumbre. | 15 Explicacion de la cláusula de relevacion, que tambien es frecuente poner en ellos. |
| 6 La muger casada no puede nombrar apoderado sin licencia de su marido. Los religiosos profesos ¿cuándo podrán nombrarlo? | 16, 17 y 18 ¿De qué modos fenece la procuracion? |
| 7 ¿Quiénes estan imposibilitados de ser procuradores de otro? | 19 El procurador debe dar cuentas á su principal de las cantidades recibidas, y satisfacer los perjuicios que hubieren irrogado á este su culpa ó negligencia. |
| 8 Los religiosos solo pueden serlo en pleitos de su órden, y los clérigos en los de la nacion, ó de su iglesia ó prelado. | 20 Conciertos prohibidos al procurador y abogado con las personas que defienden. |
| 9 El menor no puede comparecer en juicio á nombre de otro hasta que haya cumplido diez y siete años. | 21 Observaciones sobre el poder para casarse. |
| 10 ¿Quiénes pueden presentarse en juicio por otro sin poder del intere- | Formulario correspondiente á este capítulo. |

1. **E**l apoderado, procurador ó personero es un *mandatario*, y así parece ser este el lugar oportuno de tratar de la procuracion; la cual solo se diferencia del mandato, en que el significado de esta voz es más general, y en que este contrato puede otorgarse de palabra, en vez de que la procuracion ha de ser necesariamente en virtud de poder por escrito.